



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-79/2024

PARTE RECURRENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1968/2024, así como la resolución INE/CG1966/2024 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

¹ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

² En adelante INE o autoridad responsable.

Palabras clave: *Presentación de informe, exhaustividad; fundamentación y motivación; individualización de la sanción; fallas en el sistema (SIF).*

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
1	05_C2_JL. <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80.</i>	El partido político recurrente afirma que no se debe considerar como un gasto no reportado, dado que no se reconoció como propio al haberse deslindado, lo cual no fue valorado por la responsable.	Fundado para efecto de que se de una respuesta fundada y motivada	Porque si bien se observa que en el dictamen consolidado sí se dio respuesta respecto del deslinde en el sentido de que no cumplía con los elementos necesarios, lo cierto es que se trató de una afirmación dogmática porque no precisó ni razonó por qué consideraba que no cumplía con dichos elementos.
2	05_C13_JL. <i>El sujeto obligado omitió presentar informe de campaña.</i>	Indica que la persona señalada no fue candidata, derivado de un acuerdo del Instituto local mediante el cual se llevó a cabo un sorteo en el que se determinó que la candidatura correspondería al género femenino; por lo que no existe un informe de gastos y la cuenta se encuentra cancelada.	Inoperante	Porque a pesar de sus manifestaciones, la autoridad responsable identificó la captura de ingresos por transferencia de la concentradora, cuestión que no es combatida por el partido político en ésta instancia.
3	05_C35_JL. <i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81.</i>	El partido político actor hace valer como motivo de agravio fallas en el SIF, para lo cual inserta en la demanda dos oficios en los que presuntamente indicó dichas fallas y videos en periodo de campaña. En ese sentido, argumenta que en la resolución impugnada no se desprende algún razonamiento ni	Inoperante	Porque si bien es cierto que la autoridad no se pronunció respecto de las supuestas fallas en el sistema que adujo el partido político actor, lo cierto es que de los oficios que presuntamente presentó ante la autoridad fiscalizadora, no se desprende ni se acredita el momento en que sucedieron las supuestas fallas, ni mucho menos que éstas estuvieran relacionadas con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-79/2024

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
		valoración de dichos oficios.		las fechas en que tenía que realizar el registro de las operaciones contables; aunado a que con los oficios que alude no demuestra que hubiere seguido el protocolo establecido en el Manual para efecto de reportar las incidencias en el sistema.
4	<p>05_C2_JL. <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80.</i></p> <p>05_C3_JL. <i>El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular.</i></p> <p>05_C13_JL. <i>El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña.</i></p> <p>05_C14_JL. <i>El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un</i></p>	El partido político manifiesta que debido a la inoperatividad del SIF, no pudo cumplir de forma eficaz con la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora	Inoperante e infundado	Porque el partido político no precisa las circunstancias en que sucedieron las supuestas intermitencias y porque de acuerdo con los periodos de intermitencias reconocidas por la autoridad responsable, se advierte que el sistema funcionó la mayor parte del tiempo y se recibió documentación.

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	<p><i>importe de \$12,720.00.</i></p> <p>05_C21_JL. <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como sin pinta de bardas, por un monto de \$1,651.43.</i></p> <p>05_C22_JL. <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas por un monto de \$32,200.05.</i></p> <p>05_C23_JL. <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 14 hallazgos de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$17.83 correspondiente al ámbito local.</i></p> <p>05_C24_JL. <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada y muestras fotográficas por concepto de servicios por manejo de redes</i></p>			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	<p><i>sociales y publicidad pagada o pautaada, por un monto de \$114,945.48.</i></p> <p>05_C25_JL. <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$586.18.</i></p> <p>05_C26_JL. <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y un spot de televisión por un monto de \$58.000.00.</i></p> <p>05_C28_JL. <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 bicicletas, 1 botarga, 3 servicios de perifoneo, 1 batucada, 1 equipo de sonido, 200 botellas de agua, por un monto de \$45,754.43.</i></p> <p>05_C35_JL. <i>El sujeto obligado</i></p>			

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	<p><i>omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81.</i></p>			
	<p>05_C6_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i></p> <p>05_C7_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i></p> <p>05_C8_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i></p> <p>05_C30_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 127 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i></p>	<p>Señala que en la resolución impugnada no se insertó la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, por lo que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad.</p> <p>Indica que la autoridad otorgó un valor sobre el monto involucrado (entre 5% y 15%), sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, por lo que resulta ilegal la multa impuesta basándose en montos estimados o aproximados.</p>	<p>Inoperante</p>	<p>Porque las conclusiones versan sobre registro extemporáneo de eventos, por lo que la autoridad no sancionó atendiendo a si la corrección se hizo e periodo normal o de corrección, si no que sancionó sobre 1 o 5 UMAS atendiendo a la temporalidad en la que se registró el evento; por tanto, es falsa la premisa del PVEM en cuanto a que la sanción de fijó sobre un 5% y 15% sobre el monto involucrado.</p> <p>Además, porque los argumentos vertidos resultan genéricos e imprecisos, ya que no controvierten alguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo en cuanto a la individualización de la sanción.</p>



#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Motivos
	<p>05_C31_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i></p> <p>05_C32_JL. <i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i></p>			

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

1. Actos impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,³ el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1968/2024 imponiéndole al partido Verde Ecologista de México⁴ sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1966/2024

³ Todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo PVEM, parte actora o partido político recurrente/apelante.

respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas en el proceso electoral local de Jalisco.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. En contra de la anterior determinación, el veintiséis de julio, el PVEM interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

2. Acuerdo de escisión y remisión. El veintinueve de agosto la Sala Superior por Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-286/2024 determinó escindir⁵ y remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución respecto de las conclusiones sancionatorias precisadas en dicho acuerdo, al considerar que, respecto de éstas, la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial cuya competencia es de esta Sala Regional.

3. Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-79/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

⁵ Las conclusiones que la Sala Superior consideró eran de su competencia son las 05_C12_JL y 05_C18_JL, el resto las consideró de la competencia de ésta Sala Regional.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante suplente de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas al PVEM con motivo de los informes de ingresos y gastos de campaña en el estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 7/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos

relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-286/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata, respecto de las conclusiones precisadas en dicho acuerdo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PVEM.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el presente asunto está relacionado con un proceso electoral local.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁸

d) Interés jurídico. El PVEM interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el Dictamen consolidado INE/CG1966/2024, así como la resolución INE/CG1968/2024, a través de la cual se sancionó a dicho instituto político, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización

⁸ Página 46 vuelta del expediente.

encontradas en el dictamen consolidado, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Jalisco.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el agravio señalado en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. Omisión de presentar informe de gastos

✓ **Conclusión 05_C2_JL.** *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80.*

Agravio

El partido político actor manifiesta que no se debe considerar como un gasto no reportado, dado que no se reconoció como propio.

Es decir, manifiesta que el veinte mayo pasado presentó escrito de deslinde de gastos (agrega imagen del supuesto escrito en la demanda), por lo que indica que desconocía sobre



la existencia de ese espectacular u otros que pudieran aparecer.

Refiere que dicho deslinde cumple con los elementos que han sido indicados por la Sala Superior a través del SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-225/2009, por lo que a su consideración era eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

En ese sentido, afirma que dicho deslinde no fue valorado por la autoridad, ya que no se desprende algún razonamiento certero de que fue analizado, aludiendo que además el espectacular fue retirado, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional gire oficio a la responsable para que remita la constancia de dicho retiro.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado** porque si bien se observa que en el dictamen consolidado sí se dio respuesta respecto del deslinde en el sentido de que no cumplía con los elementos necesarios, lo cierto es que se trató de una afirmación dogmática porque no precisó ni razonó por qué consideraba que no cumplía con dichos elementos.

En efecto, la autoridad fiscalizadora le observó al PVEM que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontraban reportados en los informes correspondientes.

En respuesta, el partido político indico lo siguiente:

“Con respecto a este punto se sube la evidencia al SIF quedando atendida la observación, se adjunta con nombre punto en cuestion (sic) la candidata de Tonalá despecto (sic) al anexo en el consecutivo 15 con ticket 96734 se desconoce dicho espectacular por parte del Comité Estatal”.

En lo que interesa, al momento de efectuar el análisis correspondiente en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora indicó:

*“Con relación al hallazgo señalado con (7) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 4_PVEM_JL del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el Comité Estatal desconoce la muestra del hallazgo detectado por esta autoridad, no obstante, del análisis al hallazgo en comento se puede constatar que se trata de un espectacular plenamente identificable, donde se visualiza el nombre y colores del partido, así como la imagen y nombre de la candidata, así mismo hace alusión a su calidad de candidata a la presidencia municipal, este hallazgo se localizó durante la realización de los diversos monitoreos en vía pública por parte de esta autoridad, así mismo, se identificó que no cuenta con ID INE-RNP de conformidad con el numeral 1, inciso d) del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, adicionalmente, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, sin embargo, no se localizó el registro contable y soporte documental de los mismos, **adicionalmente, esta Unidad Técnica, llevó a cabo el***



análisis a los deslindes presentados, en la observación No. 52, respecto al hallazgo señalado en el anexo mencionado anteriormente, se determinó que dicho deslinde no cumple con alguno de los elementos JURIDICO, OPORTUNO, IDONEO Y EFICAZ, señalados en el artículo 212 del RF;⁹ por tal razón, lo que respecta a este punto de la observación no quedó atendida”.

De lo anterior, esta Sala Regional observa que el partido político al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sí le externó el desconocimiento del espectacular; sin embargo, la autoridad solamente se limitó a manifestar que el deslinde no cumplía con alguno de los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, de los señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, sin que al efecto señalara las razones o motivos por los cuáles llegó a dicha conclusión.

En consecuencia, se considera que es sustancialmente fundado el argumento de falta de exhaustividad aludido por el partido político actor y, por tanto, lo procedente será que la autoridad responsable se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la procedencia o no del deslinde al que se refiere el partido político.

2. Informe de campaña

✓ **Conclusión 05_C13_JL.** *El sujeto obligado omitió presentar informe de campaña.*

⁹ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

Agravio

El PVEM manifiesta que la autoridad responsable se refiere a San Miguel el Alto, Jalisco, respecto de la candidatura de Juan Luis Vázquez Gallegos.

No obstante, refiere que dicha persona no fue candidato, ya que derivado de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco,¹⁰ se llevó a cabo un sorteo en el que se determinó que en el mencionado municipio debía registrarse una candidatura correspondiente al género femenino.

Por tanto, argumenta que Luis Vázquez Gallegos ya no fue registrado como candidato y, por consecuencia, no puede existir un informe de gastos de una persona que no fue candidata al haberse modificado la planilla inicialmente presentada por el partido político.

En ese sentido, refiere que la cuenta contable se encuentra cancelada, por lo que no cuenta y nunca contó con una cuenta contable o ID.

RESPUESTA

El agravio se considera **inoperante** porque, a pesar de sus manifestaciones, la autoridad responsable identificó la captura de ingresos por transferencia de la concentradora, cuestión que no es combatida por el partido político en ésta instancia.

Se arriba a la anterior conclusión, porque en principio la autoridad responsable le observó al PVEM que había omitido

¹⁰ En adelante IEPCJAL.



presentar el informe de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización,¹¹ como se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Id de Contabilidad</i>	<i>Nombre</i>	<i>Ayuntamiento</i>	<i>Cargo</i>	<i>Estatus de contabilidad</i>
12636	JUAN LUIS VAZQUEZ GALLEGOS	SAN MIGUEL EL ALTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Cancelado

Derivado de lo anterior, el partido político contestó lo que a continuación se indica:

“Con respecto a este punto se dio de alta al candidato Juan Luis Vazquez Gallegos con ID 12636 y por circunstancias no quedó su candidatura y se cambió por la candidata Margarita Muñoz Franco ID 16477, es por eso que no fue presentado el informe, se anexa pdf con inicio de nombre punto 1, como son la balanza de comprobación en ceros la póliza de los movimiento (sic) quedan en ceros y la hoja de operación del SIF donde indica que está cancelado ese ID”.

Al respecto, en el dictamen consolidado se determinó como no atendida la observación al considerar la respuesta como insatisfactoria.

Ello, porque a decir la autoridad, aun y cuando el partido señaló que presentaba la balanza de comprobación en ceros, de la revisión a la contabilidad, identificaba la captura de ingresos por transferencias de la concentradora nacional por un monto de \$761.99 registrados con pólizas PC2-DR-14/29-05-2024 y PC2-DR-14/29-05-2024.

¹¹ En adelante SIF.

Por tanto, para esta Sala Regional es evidente que si bien el partido político le hizo saber a la autoridad la circunstancia de que finalmente Juan Luis Vazquez Gallegos no fue registrado como candidato, lo cierto es que la autoridad identificó ingresos por transferencias de la concentradora nacional, e incluso le precisó las pólizas registradas, cuestión que el partido político deja de combatir en esta instancia.

Por tanto, al no haber cuestionado lo razonado por la autoridad responsable, se estima que el agravio es inoperante.

3. Fallas en el sistema.

✓ **Conclusión 05_C35_JL.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81.*

Agravio

El partido político actor hace valer como motivo de agravio fallas en el SIF, para lo cual inserta en la demanda dos oficios en los que presuntamente indicó dichas fallas y videos en periodo de campaña.

No obstante, argumenta que en la resolución impugnada no se desprende algún razonamiento ni valoración de dichos oficios.

Asimismo, refiere conversaciones vía WhatsApp con el Enlace de Fiscalización del Estado de Jalisco, en donde presuntamente le informó en varias ocasiones respecto de las fallas en el sistema, para lo cual también inserta unas presuntas capturas de pantalla de conversaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional que gire oficio al Enlace de Fiscalización en el Estado de Jalisco, para que manifieste si reconoce las conversaciones referidas, o si vía correo electrónico recibió el informe de la falla en comentario.

Ello, porque afirma que también existe un correo electrónico sobre el envío de esa información, ocurrida el veinte de mayo de la presente anualidad, para lo cual inserta una presunta captura de pantalla en la demanda de lo que dice ser parte de un video comprobatorio.

Al respecto, agrega que convirtió el video en link enviado por correo a efecto de que pueda ser consultado y solicita sea integrado como parte del caudal probatorio.

Asimismo, refiere que el INE, la Unidad Técnica de Fiscalización,¹² y del propio SIF, deben remitir un informe detallado del periodo de campañas de los meses de mayo y abril, respecto de las fechas en que se presentaron las fallas y cuál documentación de cargó y envió al SIF.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque si bien es cierto que la autoridad no se pronunció respecto de las supuestas fallas en el sistema que adujo el partido político actor, lo cierto es que de los oficios que presuntamente presentó ante la autoridad fiscalizadora, esta Sala Regional estima que no se desprende ni se acredita el momento en que sucedieron las supuestas fallas, ni mucho

¹² En adelante UTF.

menos que éstas estuvieran relacionadas con las fechas en que tenía que realizar el registro de las operaciones contables; aunado a que con los oficios que alude no demuestra que hubiere seguido el protocolo establecido en el Manual para efecto de reportar las incidencias en el sistema.

De manera precisa, se advierte que la autoridad le observó al PVEM registros contables extemporáneos al haber excedido los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

En respuesta, dicho instituto político manifestó que el tiempo otorgado en el Reglamento de Fiscalización es muy corto, por lo que comenta que se cambie dicha reglamentación.

Asimismo, indicó que, en el caso de esos días de campaña, el SIF estuvo intermitente en varias ocasiones y en otras no se podía utilizar, por lo que incluso se tuvo que extender el plazo para la presentación de informes, aduciendo que se mandaban oficios haciendo referencia a las fallas.

En el análisis que efectuó la autoridad responsable, no se advierte que se hubiere pronunciado respecto de las fallas aducidas ni de los oficios en cuestión, ya que la observación se tuvo por no atendida aludiendo a un solo argumento, consistente en la importancia y trascendencia del deber de registrar las operaciones contables en tiempo real.

En esa tesitura, se observa que como lo aduce el partido político actor, la autoridad no fue exhaustiva porque no le contestó su argumento respecto de los oficios en los que presuntamente reportó fallas en el sistema.

No obstante, de los oficios que plasma el partido político en su demanda, y que presuntamente son los que presentó ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

autoridad fiscalizadora, esta Sala Regional no desprende que las supuestas fallas se hubieren suscitado cuando tenía que hacer el registro de operaciones, o bien, no se advierte que se hubiere seguido el protocolo como se explica a continuación.

El artículo 39, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización establece que para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se deberá atender al Manual de usuario emitido para tal efecto por la Comisión.

Así, mediante acuerdo CF/017/2017 se aprobó el Manual de Usuario para la operación del SIF.

En el apartado XIV de dicho Manual, se indica el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, el cual es aplicable ante cualquier incidencia presentada en el sistema que impida la operación normal de los usuarios, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con su operación.

En dicho apartado se precisa que por “falla de sistema”, debe entenderse toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

En dicho apartado se precisa que, ante situaciones de falla en el sistema, el usuario debe establecer comunicación con la Dirección de Programación Nacional¹³ a los números telefónicos ahí indicados para que expongan la situación.

¹³ En adelante DPN.

Asimismo, se establece que, si el reporte está relacionado con fallas en el sistema, se deberá reportar a más tardar, dos horas después de que se presente la falla, o bien, inmediatamente en caso de que ocurra el último día para la presentación de un informe.

Una vez que ha sido reportada la falla, el asesor (DPN) registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna al usuario un número de folio o ticket para clasificarlo, dar seguimiento y solución.

Luego, la DPN efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales como fotografías, video o impresiones de pantalla, en donde se exhiban las inconsistencias reportadas, o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

Las evidencias deben enviarse al correo “asistencia.sif.ine.mx” y en asunto debe anotarse “reporte” y el número de ticket que fue asignado por el asesor; y en el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.

En caso de que el correo sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla en el sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó la situación.

Cuando se trate de falla en el sistema, la prórroga será informada vía correo electrónico o comunicado al responsable financiero de los sujetos obligados.

El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

En el caso concreto, las observaciones que se efectuaron al PVEM se relacionan con la omisión de reportar operaciones contables en tiempo real, las cuáles le fueron precisadas mediante anexo 5.2 (de las cuáles finalmente solo permanecieron las indicadas en el anexo 37_PVEM_JL).

De manera general, del anexo 37_PVEM_JL se advierte que las operaciones observadas tienen como fechas de operación el 22 y 30 de abril; así como los días 1, 7, 8, 9, 14, 15, 17, 20, 22, 24, 25, 28 de mayo, todas de dos mil veinticuatro.

Por su parte, como se mencionó, el partido político hizo valer la presentación de dos oficios (PVEM/015/2024 y PVEM/016/2024) de fechas veinte de mayo y uno de junio del presente año, respectivamente, como se muestra a continuación.

JALISCO
[PIENSA VERDE]

Francisco Rojas González 472
Guadalupe Jalisco
Tel: 52 33 36894329 21 22 23

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL JALISCO PVEM
OFICIO NUM: PVEM/015/2024

ASUNTO: FALLAS EN EL SIF SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Por medio de la presente envío un saludo y aprovecho para comentar que desde hace 3 semanas se han presentado fallas en el SIF, se ha marcado en repetidas ocasiones y si se nos atiende una vez por parte del área responsable como lo es Jonathan Figueroa con el número de teléfono 55 54 49 04 10 al celular del contador del partido Salvador Sandoval Soto, todo esto antes platicado con nuestro enlace en el estado de Jalisco Octavio García, pero las fallas persisten esto hace que nos retrase en la contabilización de las operaciones como los son pólizas, avisos de contratación solicitar reportes hacer conciliaciones y demás operaciones que se llevan en el SIF y nos impide cumplir con los tiempos del reglamento, y en estos tiempos de campaña hace que se retrase más el trabajo, todo lo anterior para que den solución a este problema.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

VERDE

L.C.P. WILSON...
RESPONSABLE EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE JALISCO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



Francisco Rojas González #72
Guadalajara Jalisco
Tel: +52 33 36639870 31 27 27

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
AREA DE CONGRESO ENDEMICIA
Cuarto de San Mateo
26 JUN -1 10:22
EN EL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara Jalisco 31 de mayo 2024
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL JALISCO PVEM
OFICIO NUM: PVEM/016/2024

ASUNTO: FALLAS EN EL SIF SISTEMA INTEGRAL
DE FISCALIZACION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION

Por medio de la presente envío un saludo y aprovecho para comentar que desde el día de ayer y el día de hoy desde las 7 de la mañana se han presentado fallas constantes en el SIF, se nos otorgó por parte del área responsable un ticket número INCO003760315 que nos proporcionó Gonzalo Mena con el número de teléfono 55 54 85 81 00 al contador Salvador Sandoval Soto, todo esto antes platicado con nuestro enlace en el estado de Jalisco Octavio García, pero las fallas persisten esto hace que nos retrase en la contabilización de las operaciones como los son pólizas, avisos de contratación solicitar reportes hacer conciliaciones y demás operaciones que se llavan en el SIF, nos impide cumplir con los tiempos del reglamento, y en estos tiempos de campaña hace que se retrase más el trabajo, todo lo anterior para que den solución a este problema.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL JALISCO
L.C.P. WILBERT J. VELA NAVARRO
RESPONSABLE DE FINANZAS

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE JALISCO

Del primer oficio, esta Sala Regional esencialmente se observa que el partido político comentó que “desde hace tres semanas se han presentado fallas en el SIF”, aduciendo que marcaron en repetidas ocasiones, pero las fallas persistían.

En ese sentido, se considera que con el oficio de referencia no se cumplió con el protocolo que establece el Manual porque no se advierte que se haga referencia a algún número de ticket que hubiese sido otorgado para seguimiento, ni correo electrónico donde se hubieren mandado evidencias.

Asimismo, del oficio tampoco se desprende que se hubiere realizado el reporte respecto de alguna operación contable en particular de las señaladas en el anexo 37_PVEM_JL y, por



tanto, tampoco se demuestra que se hubiere reportado en un máximo de dos horas después de haberse presentado la supuesta falla en el sistema, pues como se indica, en el oficio incluso se dice de manera genérica “desde hace tres semanas”.

Por otra parte, respecto del oficio de uno de junio, igualmente se considera que no cumple con el protocolo marcado en el Manual para reportar una incidencia o falla en el sistema, ello porque en principio dicho oficio solamente da cuenta de supuestas fallas los días treinta y uno de mayo y primero de junio.

En ese sentido, si bien en el oficio se hace referencia un número de ticket, se advierte que ninguna de las fechas en que tenían que ser registradas las operaciones contables según el anexo 37_PVEM_JL, coinciden con las que en el oficio se indica que hubo supuestas fallas en el sistema, o bien, tampoco se precisa a cuál falla corresponde ese número de ticket, ni la vincula con alguna operación contable en específico.

Ahora bien, respecto a las supuestas conversaciones de WhatsApp, tampoco sería posible tomarlas como válidas porque no siguen el protocolo indicado en el Manual para reportar fallas en el sistema, aunado a que de algunas de éstas ni siquiera se desprende fecha; incluso en otras imágenes se da cuenta de que se habla de la supuesta problemática para la presentación de informes, no de registro de operaciones contables que son los motivos de las conclusiones impugnadas.

Por tanto, tampoco es dable que esta autoridad efectúe los requerimientos solicitados en su demanda.

Por lo que hace a un supuesto correo electrónico y video que el partido político actor plasma en imagen en su demanda, se considera que tampoco es susceptible de demostrar las supuestas fallas en el sistema porque de la imagen del supuesto correo se alcanza a percibir que el correo no se remitió al señalado en el Manual y tampoco se desprende la referencia de algún número de ticket, aunado a que las imágenes que plasma del supuesto video son ilegibles.

Finalmente, respecto de las supuestas pruebas que ofrece relativas a informes que deben ser remitidos a cargo del INE, la UTF y el SIF, se considera que no es procedente su solicitud porque el partido político no demuestra haber pedido con anticipación a dichos órganos la información, ello de conformidad con el artículo 16.4 de la Ley de Medios.

En tales condiciones es que, aun y cuando la autoridad responsable no se hubiere pronunciado respecto de los oficios que aludían a supuestas fallas en el sistema, lo cierto es que resulta ocioso que se remita a dicha autoridad para su análisis, porque esta Sala Regional alcanza a advertir que, ni con los oficios ni con las imágenes de WhatsApps, se logra demostrar que se le hubiere dado aviso oportuno y eficaz a la autoridad fiscalizadora de las presuntas fallas en el sistema, porque no se siguió el protocolo que marca el Manual, o bien, las fechas no son coincidentes con las observadas; en consecuencia, el agravio se considera inoperante.

4. Fallas en el SIF (varias conclusiones)



- ✓ **Conclusión 05_C2_JL.** *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como son espectaculares, por un monto de \$50,437.80.*
- ✓ **Conclusión 05_C3_JL.** *El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular.*
- ✓ **Conclusión 05_C13_JL.** *El sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña.*
- ✓ **Conclusión 05_C14_JL.** *El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$12,720.00.*
- ✓ **Conclusión 05_C21_JL.** *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos detectados en vía pública como sin pinta de bardas, por un monto de \$1,651.43.*
- ✓ **Conclusión 05_C22_JL.** *El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pinta de bardas por un monto de \$32,200.05.*
- ✓ **Conclusión 05_C23_JL.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 14 hallazgos de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$17.83 correspondiente al ámbito local.*

- ✓ **Conclusión 05_C24_JL.** *El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en relación detallada y muestras fotográficas por concepto de servicios por manejo de redes sociales y publicidad pagada o pautaada, por un monto de \$114,945.48.*

- ✓ **Conclusión 05_C25_JL.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$586.18.*

- ✓ **Conclusión 05_C26_JL.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 spot de radio y un spot de televisión por un monto de \$58.000.00.*

- ✓ **Conclusión 05_C28_JL.** *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceto de 5 bicicletas, 1 botarga, 3 servicios de perifoneo, 1 batucada, 1 equipo de sonido, 200 botellas de agua, por un monto de \$45,754.43.*

- ✓ **Conclusión 05_C35_JL.** *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,902,158.81.*

Agravio

El PVEM señala que, debido a la inoperatividad del SIF, no pudo cumplir de forma eficaz con la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita se le restituya el plazo atendiendo a su garantía de audiencia.



Asimismo, indica que existió una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, pues el sistema no fue funcional, incluso menciona que derivado de las intermitencias del SIF, la responsable amplió el plazo para presentar los informes.

Para corroborar lo anterior, la parte actora refiere que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que reconoció diversas incidencias del SIF.

Refiere que durante las ampliaciones de los plazos, se siguieron presentando fallas, por lo que en ningún momento fueron efectivas, pues el sistema continuaba con tardanza.

Señala que debido a lo anterior, le fue imposible el cumplimiento de la norma, por lo que invoca el principio general de derecho *impossibilia nulla obligatio est*.

Asimismo, manifiesta que las fallas se le hicieron saber al Director de Programación Nacional de la UTF, así como a las Consejerías Electorales.

La parte actora, manifiesta en su demanda, que incluso en la sesión del Consejo General del veintidós de julio, hubo intervenciones de las y los Consejeros en el sentido que expone.

Por tanto, concluye su argumento señalando que no pudo solventar las observaciones que se le hicieron, ya que no pudo

adjuntar la documentación soporte faltante, debido a la falla que la autoridad no solventó de manera eficaz.

Finalmente, respecto a este agravio, manifiesta que el veintidós de julio dirigió un escrito a la Consejera Presidenta del INE, en el que le solicitó informara lo relativo a las irregularidades que presentó el sistema.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes** porque el partido político no precisa las circunstancias en que sucedieron las supuestas intermitencias e **infundados** porque de acuerdo con los periodos de intermitencias reconocidas por la autoridad responsable, se advierte que el sistema funcionó la mayor parte del tiempo y se recibió documentación.

De manera específica, se estima que son inoperantes los argumentos expuestos, toda vez que el partido recurrente en su narrativa de los hechos es omiso en señalar siquiera de forma indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron las “intermitencias” del sistema.

Asimismo, también es omiso en acreditar con alguna prueba que intentó subir los documentos, o bien, que se puso en contacto con personal de la autoridad fiscalizadora para reportar las fallas y en su caso le dieran una solución, por lo que para esta Sala, de ninguna forma se acredita que las intermitencias del sistema hubiesen sido la causa para que la parte actora, se viera imposibilitada para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo 2, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, en este sentido, corresponde a la parte actora acreditar que intentó subir al SIF la documentación comprobatoria de las observaciones que se le hicieron, y acreditar también que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo.

Incluso, en su demanda el partido actor refiere que al momento de presentarse las fallas en el sistema se comunicó con el Director de Programación Nacional de la UTF para hacerle saber la situación, sin embargo, no aporta prueba para acreditar su dicho, ni tampoco señala si recibió respuesta por parte de la autoridad, o en su caso, por qué no se le brindó el apoyo solicitado.

Por tanto, la inoperancia de sus agravios radica en el hecho de que no basta con señalar en forma por demás genérica e imprecisa que hubo fallas en el SIF que lo imposibilitaron a cumplir con sus obligaciones, ya que el actor es omiso en precisar, el día y la hora en que se presentaron estas intermitencias.

Lo anterior resulta necesario para que esta Sala cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor se debió a causas ajenas a su voluntad y que agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.

Además, la inoperancia deriva también del hecho de que del análisis de las respuestas que el partido actor dio a los oficios de errores y omisiones,¹⁴ se advierte que en ninguno de ellos manifestó algo similar a lo que aquí hace valer como agravio.

Además, su agravio resulta infundado toda vez que, no obstante que la propia autoridad reconoce que el SIF efectivamente presentó algunas intermitencias durante el periodo de presentación de los informes, ello no es óbice para que el partido actor se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

Se arriba a la anterior conclusión ya que, conforme a lo informado por la autoridad, durante el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio, la mayor parte del tiempo, el sistema funcionó correctamente, y si bien existieron algunas intermitencias, se estuvo recibiendo la documentación sin problema alguno.

Lo anterior se desprende del informe contenido en el oficio INE/UTF-UTSI/0001/2024¹⁵ de la operación del SIF, por el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio del presente año, que rinden el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Encargado de Despacho de la Coordinación General Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, en el cual se señaló entre otras cosas lo siguiente:

Que conforme al Acuerdo INE7CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes de

¹⁴ Mismos que obran en el expediente, en el disco compacto que remitió la autoridad responsable, subcarpeta “respuestas del PVEM”.

¹⁵ Documento que fue solicitado por el propio partido actor, y requerido por esta Sala mediante acuerdo del 9 de agosto que obra a fojas 135 del expediente SG-JDC-46/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios.



campaña, y que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo fue el uno de junio de dos mil veinticuatro;

Que la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 determinó modificar los plazos para la fiscalización, ampliando la fecha límite para entrega de informes al cuatro de junio;

Que el treinta y uno de mayo el sistema presentó incidencias de desconexión de la base de datos de la 01:00 a las 11:00 horas, así como latencias en el tiempo de respuesta de las 12:00 a las 14:00 de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 21:00 a las 23:00 horas, registrándose en ese día 419 informes.

Que el uno de junio, hubo un periodo de latencia de las 15:00 a las 18:00 horas, no obstante, el sistema se mantuvo en operación y se alcanzó un registro total de 7,265 informes.

El dos de junio, se presentaron latencias en la operación del sistema de las 07:00 a las 10:00 horas y de las 11:00 a las 12:00 horas aproximadamente, con una operación estable el resto del día, registrándose 10,299 informes.

El tres de junio, hubo latencias en la operación de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas, y se registraron 595 informes.

El cuatro de junio, último día del plazo, el sistema presentó latencias de las 10:00 a las 14:00 horas, manteniendo una operación estable el resto del día, registrándose 730 informes.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que debido a las fallas del SIF se vio imposibilitado a cumplir con sus obligaciones y enviar la documentación correspondiente, ya que como puede verse, en el periodo señalado de cinco días, el sistema la mayor parte del tiempo estuvo funcional, y no obstante las intermitencias, se recibieron 19,308 informes.

Similar consideración fue adoptada en el diverso SG-JDC-46/2024 y acumulado.

5. Registros extemporáneos

- ✓ **Conclusión 05_C6_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 68 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*

- ✓ **Conclusión 05_C7_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.*

- ✓ **Conclusión 05_C8_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.*

- ✓ **Conclusión 05_C30_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 127 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.*

- ✓ **Conclusión 05_C31_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 53 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.*



- ✓ **Conclusión 05_C32_JL.** *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.*

Agravio

La parte actora se duele de que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde con los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que en la resolución impugnada no se insertó la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, por lo que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad.

Señala que, la autoridad otorgó un valor sobre el monto involucrado (entre 5% y 15%), sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, por lo que resulta ilegal la multa impuesta basándose en montos estimados o aproximados, vulnerando entre otros, el principio de certeza.

También en cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora se duele de que la responsable no acreditó el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de afectación al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla, circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado, condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor.

Por tanto, considera que las conclusiones que a este respecto arribó la autoridad carecen de una debida motivación y fundamentación, al no tomar en cuenta los extremos previstos por el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESPUESTA

Se considera **inoperante** el argumento en el que el partido político recurrente afirma que se impusieron diversas sanciones atendiendo al monto involucrado sobre el 5% y 15%, dependiendo de si se realizó en periodo normal o de corrección.

Ello, porque las conclusiones versan sobre el registro extemporáneo de eventos, por lo que la autoridad no sancionó atendiendo a si la corrección se hizo en periodo normal o de corrección, si no a la temporalidad en la que se registró el evento.

Es decir, lo consideró extemporáneo si se registró de manera previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la ley y, por otro lado, aquellos que fueron registrados el mismo día o de manera posterior a la celebración del evento.

En esa tesitura, fue que la autoridad fijó la sanción en UMAS, que para el caso de las conclusiones 05_C6_JL y 5_C30_JL, determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea.

En el caso de las conclusiones 05_C7_JL, 05_C8_JL, 05_C31_JL y 05_C32_JL, determinó que la sanción a



imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior o el mismo día de su celebración.

Por tanto, en principio es falsa la premisa del PVEM en cuanto a que la sanción se fijó sobre un 5% y 15% sobre el monto involucrado.

Por otra parte, también se considera que es **inoperante** porque los argumentos vertidos resultan genéricos e imprecisos, ya que no controvierten alguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo en cuanto a la individualización de la sanción.

En efecto, la parte actora se limita a señalar de forma genérica que la autoridad al momento de graduar las faltas e individualizar las sanciones no acreditó haber tomado en cuenta:

- El valor protegido o trascendencia de la norma;
- La magnitud de afectación al bien jurídico protegido;
- La naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla;
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado;
- Condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta, y
- La capacidad económica del infractor.

Sin embargo, contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable al individualizar y graduar las sanciones a imponer tomó en consideración los aspectos siguientes:

- El tipo de infracción, que consistió en informar de manera extemporánea diversos eventos en la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración o de manera posterior;
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que las conductas sucedieron en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, dentro del proceso electoral en el Estado de Jalisco;
- En cuanto a la trascendencia de las normas, estimó que se trataban de faltas sustantivas, que vulneraron lo dispuesto por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización y representaron un daño directo a los bienes jurídicos tutelados y afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación, como son la no rendición de cuentas, impedir la claridad y fiscalización absoluta en el monto y destino de los recursos, vulnerando así la legalidad y transparencia;
- Los bienes jurídicos tutelados, afectados por las conductas infractoras, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de los recursos.



Por tanto, las infracciones en cuestión generaron una afectación real y directa de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento;

- Que existió singularidad en la falta, al cometer diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta;
- Que el sujeto infractor no es reincidente;
- Todo ello llevó a la autoridad a calificar la falta como grave ordinaria;

Por tanto, para esta Sala Regional queda demostrado que la responsable sí fijó los parámetros establecidos en la normativa electoral a fin de determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, la responsabilidad del partido en la comisión de las conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

De esta forma, lo inoperante del agravio radica en que el actor se limita a manifestar de forma genérica e imprecisa, que la responsable al individualizar la sanción no tomó en cuenta todos estos factores, sin combatir de manera frontal todos los razonamientos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

Similar criterio fue tomado al resolver el diverso SG-RAP-46/2024.

CUARTA. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el agravio relativo a la conclusión 05_C2_JL, e infundados e inoperantes los motivos de disenso de las demás conclusiones impugnadas lo procedente es revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos.

1. Se revocan parcialmente los actos impugnados únicamente respecto de la conclusión 05_C2_JL, para efecto de que la autoridad fiscalizadora, se pronuncie de nueva cuenta de manera fundada y motivada, respecto del deslinde que hizo valer el partido político recurrente.

En ese sentido, de considerar que el deslinde correspondiente no cumple con los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, deberá motivar exhaustivamente dicha consideración.

2. Lo anterior deberá realizarlo dentro de un plazo de treinta días naturales posteriores a que sea notificada esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.

Lo anterior, deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese personalmente al recurrente¹⁶ (por conducto de la autoridad responsable);¹⁷ **electrónicamente** al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-286/2024 y al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras,

¹⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.